



BOLETÍN PARA NUEVOS CONTRIBUYENTES IVA

OBLIGACIONES FORMALES DE LA LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (IVA)

1. El artículo 86 del Código Tributario establece que deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes, los sujetos pasivos que de conformidad a los supuestos establecidos en el Código Tributario o en las leyes tributarias respectivas, resulten obligados al pago de los diferentes impuestos asignados a la Administración Tributaria, incluyendo los exportadores e importadores habituales. El plazo para inscribirse será dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de las actividades.

Las personas jurídicas, fideicomisos, sucesiones y los entes colectivos sin personalidad jurídica están sujetos a la obligación de inscribirse desde la fecha de su constitución, de su surgimiento, apertura o establecimiento, según sea el caso.

2. Una vez inscrito como contribuyente de IVA, previo a solicitar a la Imprenta respectiva la elaboración de los documentos que se citan en el siguiente numeral, debe solicitar a la Administración Tributaria la asignación y autorización de la numeración correlativa y de la serie cuando corresponda, de los documentos que pretende imprimir. Art. 115-A Código Tributario.

Dicha solicitud podrá realizarse por medios manuales o electrónicos. Los formularios a utilizar son F-940, o F-941 o F-942. Art. 115, 115-A Código Tributario.

3. El artículo 114 del Código Tributario establece las especificaciones relativas a los requisitos formales de los documentos, de acuerdo a las necesidades de la operatividad de cada contribuyente, en una imprenta autorizada por esta Dirección General [Si lo desea, puede consultar listado de imprentas autorizadas, en el Portal del Ministerio de Hacienda: www.mh.gob.sv. (Novedades-Publicaciones y Boletines-Tributarios-Imprentas Autorizadas)].

Los documentos a utilizar son:

- ♦ **Comprobantes de Crédito Fiscal**, será emitido en operaciones que realice con otros contribuyentes, es decir, personas naturales o jurídicas inscritas en IVA, los requisitos están contemplados en el Art. 114 literal a) del Código Tributario.
- ♦ **Facturas**, serán emitidas en operaciones que realice a consumidores finales, los requisitos están contemplados en el Art. 114, literal b) del Código Tributario.
- ♦ **Factura de Venta Simplificada**, deberán emitir y entregar en operaciones que realice con consumidores finales, únicamente respecto de las transferencias de bienes muebles corporales o prestación de servicios gravadas o exentas, cuyo monto total de la operación sea menor de doce dólares, siempre y cuando el contribuyente hubiere efectuado transferencias de bienes o prestado servicios en el año anterior por un monto igual o inferior a cincuenta mil dólares, según Art. 114 d) del Código Tributario.
- ♦ **La Autorización del Correlativo de Documentos Legales**, la facultad de asignar y autorizar los números correlativos de los documentos a los que se refieren los artículos 107, 108, 109, 110 y 112 del Código Tributario, que deban elaborarse por imprenta, así como los que se expidan por medio de formularios únicos, por medios electrónicos, facturas de venta simplificada y tiquetes en sustitución de facturas, corresponde exclusivamente a la Administración Tributaria. Asimismo, le asiste la facultad de establecer a que año corresponde cada documento (artículo 115-A Código Tributario).



4. Los contribuyentes del Impuesto están obligados a emitir y otorgar los documentos que correspondan según el caso (Art. 107 del Código Tributario) y deberán emitirlo en el momento que se causa el impuesto de conformidad a los Artículos 8, 12 y 18 de la Ley de IVA.
5. Registrar a diario sus operaciones en los libros correspondientes (Art. 141, Código Tributario)
 - De Compras
 - De Ventas a Consumidor Final
 - De Ventas a Contribuyentes

Los libros deberán cumplir con lo indicado en el Art. 141 del Código Tributario y de acuerdo a éste, necesita ser autorizado por un Contador Público autorizado por el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría. Al final de cada mes calendario deberán totalizarse por periodo tributario todos los valores consignados en cada columna de los libros mencionados anteriormente.

6. **Una vez inscrito como contribuyente de IVA, cuando finalice el mes en el que se inscribió, aunque no haya iniciado operaciones, deberá presentar la declaración correspondiente a dicho mes, aún y cuando se haya inscrito el último día del mes.**

Las declaraciones deben presentarse aunque no dieran lugar al pago del impuesto (declaraciones sin valores o con remanentes de crédito fiscal), si se incumple, se hace acreedor de las sanciones correspondientes. Art. 91 Código Tributario.

Si efectuó operaciones, los saldos de los libros servirán de base para la elaboración de la declaración correspondiente a cada período tributario, la cual deberá ser presentada mensualmente, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al período tributario correspondiente (Arts. 93 y 94 Ley de IVA).

Asimismo los contribuyentes del Impuesto IVA, que sean sujetos de retenciones o de percepciones, tienen la obligación de presentar el Informe Mensual de Retención, Percepción o Anticipo a Cuenta de IVA (F-930) ya sea por medios manuales, magnéticos o electrónicos, de las retenciones, percepciones o anticipos del IVA, que les efectuaron, con las especificaciones técnicas y en los formularios que la Administración Tributaria establezca, durante los primeros 15 días hábiles del mes siguiente al período tributario en el cual se efectuaron las retenciones, percepciones o anticipos del IVA, de conformidad al artículo 123-A, del Código Tributario.

7. Informar a la Administración Tributaria, todo cambio que ocurra en los datos básicos proporcionados en el Registro, dentro de los cinco días hábiles siguientes de realizado el cambio (Art. 86 del Código Tributario).
8. Informar a la Administración Tributaria, toda modificación del Acuerdo de la Unión de Personas (UDP), de Sociedad de hecho, originada por cambios de sus integrantes, representante, aportes o participaciones, la cual deberá realizar dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la modificación (Art. 86 del Código Tributario).
9. De acuerdo al Art. 87 del Código Tributario son datos básicos del Registro los siguientes:
 - Nombre, denominación o razón social del contribuyente.
 - Nombre comercial del o los establecimientos.
 - Número de Identificación Tributaria y Número de Registro de Contribuyente.
 - Actividad Económica
 - Dirección para recibir notificaciones a los efectos del artículo 90 del Código Tributario y domicilio tributario.



- Nombre del Representante Legal o Apoderado
 - Dirección de Casa Matriz, establecimientos y bodegas.
10. Las personas jurídicas, fideicomisos, sociedades de hecho y uniones de personas, están obligadas a constituir y mantener en todo tiempo ante la Administración Tributaria al menos un representante o apoderado con facultades suficientes y con presencia física permanente en el país, para todos los efectos de este Código y demás leyes tributarias. Art. 127 Código Tributario.
 11. Las personas o entidades, tengan o no el carácter de contribuyentes, responsables, agentes de retención o percepción, auditores o contadores, deberán conservar en buen orden y estado, por un período de **diez años** contados a partir de su emisión o recibo, la documentación, información y pruebas, según lo estipulan los literales e), f) y g) del Art. 147 Código Tributario.
 12. Se designan a los Grandes Contribuyentes y otros contribuyentes que hayan sido designados por la Administración Tributaria como Agentes de Retención IVA, en operaciones realizadas con otros contribuyentes, a los cuales les deberán retener en concepto de IVA el 1% de las compras que les efectúen, Artículo 162 del Código Tributario.
 13. Los designados como agentes de retención por la Administración Tributaria, deberán realizar la respectiva retención indistintamente la clasificación de categoría del contribuyente, salvo que en el acto de designación la Administración Tributaria establezca los límites al agente de retención.

Los Grandes Contribuyentes, que adquieran bienes o reciban servicios de uniones de personas, sociedades irregulares o de hecho, deberán retener el 1% de IVA, indistintamente de la clasificación a que pertenezcan estas, según Art. 162 del Código Tributario.

Los grandes o medianos contribuyentes que adquieran caña de azúcar, café o leche en estado natural, carne en pie o en canal, o sean prestatarios de servicios financieros que generen intereses por mutuos, préstamos u otro tipo de financiamiento, servicios de arrendamiento, servicios de transporte de carga, así como por dietas o cualquier otro emolumento de igual o similar naturaleza, **prestado por personas naturales no inscritos** en el registro del IVA, **deberán retener el 13%, lo cual constituye impuesto pagado y pasa al Fondo General del Estado.**

Aquellas personas naturales que se dediquen exclusivamente a la transferencia de bienes o prestaciones de servicios antes descritos, estarán excluidos de la obligación de inscribirse para el IVA, salvo que opten por solicitar su inscripción a la Administración Tributaria, en cuyo caso la retención a aplicar será del 1%.

14. Los Grandes Contribuyentes que transfieran bienes muebles corporales a otros contribuyentes que no pertenezcan a esa clasificación para ser destinados al activo realizable de éstos últimos, deberán percibir en concepto de anticipo del IVA el 1% sobre el precio neto de venta de los bienes transferidos.

Los contribuyentes inscritos en IVA que presten el servicio de molino o trilla de granos básicos a contribuyentes que no ostenten la categoría de Grandes o Medianos Contribuyentes, deberán percibir en concepto de IVA el porcentaje del 5%, sobre el precio de venta de quintal molido o trillado, cuando sean superiores a 2 quintales en cada operación, según Artículo 163 del Código Tributario.

15. Las retenciones antes relacionadas serán aplicables en operaciones en que el precio de venta de los bienes transferidos o de los servicios prestados sea igual o superior a cien dólares. Los contribuyentes que sean sujetos de la retención del Impuesto deberán consignar en los documentos legales que emitan el valor del impuesto retenido.



16. Las Administradoras de tarjetas de débito y crédito percibirán en concepto de anticipo a cuenta de IVA, a sus negocios afiliados el 2% sobre el importe del valor del bien o servicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 162-A del Código Tributario.
17. Los productores o fabricantes de alcohol, de bebidas alcohólicas, así como los importadores de los productos referidos se encuentran obligados a inscribirse como tales ante la Dirección General de Impuestos Internos en el Registro Especial de Fabricantes e Importadores de Alcoholes y bebidas alcohólicas que al efecto llevará la Dirección General de Impuestos Internos (F-212), de conformidad con el artículo 44 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.

La obligación a que se refiere lo anterior también es aplicable a los expendedores, distribuidores o detallistas de los mencionados productos, así como a las empresas industriales, farmacéuticas o laboratorios usuarias de alcohol etílico como materia prima.

La obligación de registrarse deberá cumplirse dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha en la que fueron concedidos los permisos o licencias respectivas según sea el caso, por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o de la Municipalidad.

Para ese efecto, se adoptará como número de registro el que corresponda al Número de Registro de Contribuyente (NRC), al que se agregará un distintivo que permita identificar la calidad que ostenta el sujeto pasivo.

Cuando por cualquier circunstancia, un sujeto inscrito en el Registro Especial a que se refiere este artículo, cese operaciones o actividades, deberá informar mediante formulario F-212 a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que cese operaciones o actividades, a fin de que se desinscriba de dicho Registro.

Los productores de los bienes gravados a que se refiere la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, deberán presentar a la DGII en el mes de enero de cada año, una lista de precios sugeridos de venta al público, vigentes a la fecha de presentación de dicha lista, según Art. 43-A. de la mencionada Ley.

18. Se establece un impuesto ad-valorem sobre Bebidas gaseosas, isotónicas, fortificantes o energizantes, jugos, néctares, refrescos y preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de las referidas bebidas; y un impuesto específico para las bebidas energizantes o estimulantes. Art. 4 Ley de Impuesto sobre las Bebidas gaseosas, isotónicas, energizantes o estimulantes, jugos, néctares, refrescos y preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de bebidas.
19. Todo Notario está en la obligación de enviar a la Administración Tributaria un informe por medios magnéticos o electrónicos con los requisitos y especificaciones técnicas que ésta disponga para tal efecto, toda vez que ante sus oficios hayan comparecido al otorgamiento de instrumentos que contengan compraventa, permuta, constitución de garantías, mutuos, donaciones, cesiones de derechos o cualquier acto o contrato con pacto de retroventa. Los Notarios, deberán proporcionar dicho informe al término de cada ejercicio fiscal, en los formularios que proporcione la Administración Tributaria. Art. 122 Código Tributario.



OBLIGACIONES FORMALES DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1. De acuerdo a lo establecido en el Art. 5 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, son sujetos pasivos o contribuyentes y por lo tanto obligados al pago del Impuesto sobre la Renta, aquellos que realizan el supuesto establecido en el Art. 1 de la misma Ley (es decir que obtienen rentas) y se trate de:
 - a. Personas naturales o jurídicas domiciliadas o no.
 - b. De las sucesiones o fideicomisos domiciliados o no en el país.
 - c. De los artistas, deportistas o similares domiciliados o no en el país, sea que se presenten individualmente como personas naturales o bien agrupados en conjuntos.
 - d. Las sociedades irregulares o de hecho y la Unión de Personas.
2. Las personas naturales o jurídicas sujetas al impuesto, según el Art. 5 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, estén registrados o no, están obligados a presentar declaración por cada ejercicio impositivo, debiendo realizar liquidación de las rentas, del impuesto respectivo y efectuar el pago (Art. 92 de la Ley de Impuesto sobre la Renta).
3. La declaración deberá presentarse dentro de los 4 meses siguientes al vencimiento del ejercicio o período de imposición de que se trate (Art. 48 de la Ley de Impuesto sobre la Renta).
4. Se establece la obligación de enterar mensualmente el 1.75 % sobre los ingresos brutos por medio del sistema anticipo a cuenta, a las personas naturales titulares de empresas mercantiles contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, sucesiones, fideicomisos, transportistas y personas jurídicas de derecho privado y público, uniones de personas, sociedades de hecho e irregulares, domiciliadas para efectos tributarios, con excepción de las que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas y ganaderas. Artículo 151 del Código Tributario.
5. Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la **prestación de servicios**, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades, las Instituciones Oficiales Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como las Uniones de Personas o Sociedades de Hecho que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, intereses, bonificaciones, o premios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el diez por ciento (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado. Los premios relacionados con juegos de azar o concursos estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 160 de este Código. Art. 156 Código Tributario.

También estarán sujetos a la retención que establece el inciso anterior en el mismo porcentaje, los pagos que realicen los sujetos enunciados en concepto de servicios de arrendamiento a personas naturales.
6. Las personas naturales o jurídicas, sucesiones o fideicomisos, uniones de personas o sociedades de hecho domiciliadas en el país, que paguen o acrediten a un sujeto o entidad no domiciliado en la República, sumas provenientes de cualquier clase de renta obtenida en el país, aunque se tratase de anticipos de tales pagos, están obligadas a retenerle por concepto de Impuesto sobre la Renta **como pago definitivo el veinte por ciento (20%) de dichas sumas**. Art. 158 Código Tributario.
7. Las personas naturales o jurídicas, sucesiones, fideicomisos, sociedades irregulares o de hecho o unión de personas, domiciliados en el país, deberán retener **el veinticinco por ciento (25%) como**



pago definitivo, cuando paguen o acrediten sumas a personas naturales o jurídicas, entidad o agrupamiento de personas o cualquier sujeto, que se hayan constituido, se encuentren domiciliados o residan en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, de acuerdo a este Código, o que se paguen o acrediten a través de personas, entidades o sujetos constituidos, domiciliados o residentes en los referidos países, estados o territorios y cuyo pago tenga incidencia tributaria en la República de El Salvador. Art. 158-A Código Tributario.

8. Todos los contribuyentes están obligados a llevar con la debida documentación, registros especiales suficientes para establecer su situación tributaria, estando obligados a llevar contabilidad formal, los obligados a ello, conforme lo establecido por el Código de Comercio. En el Anexo 2 se presentan las Obligaciones Mercantiles que deben cumplir los contribuyentes en relación a matrículas y contabilidad (Art. 139 y 140 del Código Tributario).
9. La persona natural obligada a llevar contabilidad, deberá utilizar para el cómputo de su renta, el sistema de acumulación aplicable a las personas jurídicas. Las personas naturales que no se encuentran obligadas a llevar contabilidad formal, podrán optar por utilizar el sistema de acumulación para el cómputo de su renta; para lo cual anotarán las operaciones en registros contables auxiliares e informarán a la Dirección General de Impuestos Internos en los meses de noviembre y diciembre del ejercicio de imposición previo al ejercicio en que será adoptado. Adoptado el sistema de acumulación no podrá cambiarse. Art. 17 Ley de Impuesto sobre la Renta.
10. Las personas naturales que obtengan rentas por intereses, premios y otras utilidades que provengan directamente de depósitos en instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, asociaciones cooperativas o sociedades cooperativas de ahorro y crédito, así como en sus respectivas Federaciones, domiciliadas en el país, están obligadas a pagar el diez por ciento del Impuesto sobre la Renta; la cual se liquidará separadamente de las otras rentas; si a las referidas rentas se les efectuaron las retenciones respectivas de acuerdo a lo regulado en el artículo 159 del Código Tributario, no deberán declararse, constituyendo la retención efectuada pago definitivo del impuesto. Art. 27 Ley de Impuesto sobre la Renta.
11. Las personas naturales o jurídicas, sucesiones o fideicomisos, tienen la obligación de remitir cada año, en el mes de Enero, una lista de los empleados o asalariados de su dependencia, cuya remuneración sea objeto de retención en el año calendario próximo anterior (Art.123 del Código Tributario).

Cualquier consulta adicional, puede hacerla en los siguientes lugares:

✓ **Personalmente:**

Condominio Tres Torres, Torre 3, Planta Baja, Ala "C"

Centro Express Centro de Gobierno

13 Calle Poniente y 3ª Avenida Norte #207, Centro de Gobierno, San Salvador

Centro Express de Soyapango

Urbanización Industrial San Pablo, Calle L-1 #15, Soyapango, San Salvador

Centro Express Santa Ana

Carretera salida a Metapán km. 67 contiguo a Centro Penal Apanteos, Santa Ana.

Centro Express San Miguel

6ª. Avenida Norte entre Calle Siramá y 22 Calle Oriente, San Miguel.

✓ **Telefónicamente:**

2244-3444, opciones # 2 ó # 3





✓ **Correo Electrónico:**
asistenciadgii@mh.gob.sv

✓ **Página WEB:**
www.mh.gob.sv



Anexo 1

SERVICIOS POR INTERNET

SERVICIOS QUE SE PUEDEN REALIZAR EN LÍNEA



- **Presentar y Pagar declaraciones de IVA**, Pago a Cuenta y Retenciones, Renta.
- Presentar Informes Tributarios.
- Consulta del Historial de Informes y Declaraciones presentados a través de Internet.
- Consulta de Solvencia Tributaria.
- **Solicitud de Reposición de NIT**, para ser retirado en cualquier Centro de Servicios, Centro o Minicentro de su preferencia, de manera inmediata y sin hacer colas.



¿Qué Ventajas Obtiene al Realizar Trámites?

- **Ahorrar Tiempo, evitando colas, riesgos y contratiempos.**
- Mayor tiempo para realizar sus trámites, ya que el Servicio es 7/24.
- **Cumplir con sus obligaciones tributarias desde la comodidad de su casa u oficina y desde cualquier parte del mundo.**
- Actualización inmediata del cumplimiento de obligaciones en las Bases de Datos de la DGII.
- Soporte técnico. Contamos con personal altamente capacitado para ayudarle con sus consultas técnicas del Sistema DET y Servicios en Línea

CÓMO REGISTRARSE POR INTERNET

Para realizar todo trámite en línea primero debe registrarse en la siguiente dirección: www.mh.gob.sv



Recuerde tener la siguiente documentación al momento de registrarse:

Persona Natural: NIT, DUI, Pasaporte o Carnet de residente (Extranjeros) Correo Electrónico, si es contribuyente IVA, NRC y cualquiera de las tres últimas declaraciones.

Persona Jurídica: De la Empresa: NIT y NRC, Correo Electrónico y cualquiera de las tres últimas declaraciones; y del **Representante Legal:** NIT, DUI, Pasaporte o Carnet de residente (Extranjeros).



Posteriormente debe instalar en su equipo informático el Sistema de Declaración Electrónica Tributaria (DET), puede descargarlo desde la Portal WEB del Ministerio de Hacienda www.mh.gob.sv

ÁREA SERVICIOS POR INTERNET

Centro de Servicios al Contribuyente.
Av. Alvarado y Diagonal Centroamérica N° 4, Urb.
Buenos Aires, Edificio Ex-Bolerama Jardín, San Salvador

Teléfono: 2244-3444 opción 4
Correo Electrónico: declaracioninternet@mh.gob.sv



ANEXO 2

OBLIGACIONES MERCANTILES

OBLIGACIONES COMERCIANTE CON ACTIVO	MATRÍCULA DE EMPRESA Y ESTABLECIMIENTO	REGISTROS Y CONTABILIDAD FORMAL	ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS (BALANCE GENERAL Y ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS)
<p>MENOR DE \$ 12,000.00</p> <p>Persona Natural Art. 15 C.Com.</p>	<p>NO SUJETO Debe Obtenerla Arts. 15 Y 411 C.Com.</p>	<p>NO SUJETO</p> <p>Pero debe llevar libro encuadrado de gastos, compras y ventas al crédito y al contado, el cual podrá llevarlo por si mismo o por personas de su nombramiento.</p> <p>Arts. 437 y 452 C. Com. Relacionado con el Art. 140 Lit. a) C.T.</p>	<p>NO SUJETO</p> <p>Pero deberá asentar en el libro al final de cada año el Balance General de sus operaciones. Art. 452 Inc. 2° C.Com.</p> <p>Los comerciantes individuales cuyo activo sea igual o superior de \$12,000.00, presentarán anualmente sus balances de fin del ejercicio al Registro de Comercio firmados por el propietario o representante legal y el contador. Art. 474 Inc. 1° C.Com.</p>
<p>DE \$ 12,000.00 EN ADELANTE</p> <p>Persona Natural Art. 437 C. Com.</p>	<p>SUJETO Debe Obtenerla Arts. 15, 411 y 415 C.Com</p>	<p>SUJETO</p> <p>Debe llevar contabilidad formal por medio de contador, Empresas legales autorizadas, Bachiller de Comercio y Administración o Tenedor de Libros, con título reconocido por el Estado.</p> <p>Arts. 435 y 437 Inc. 3° C.Com. Rel. Arts. 139, 140 y 142 C.T. y Art 80 del Reglamento de Aplicación del C.T.</p>	<p>SUJETO</p> <p>El comerciante deberá establecer, al cierre de cada ejercicio fiscal, la situación económica de su empresa, la cual mostrará a través del balance general y estado de pérdidas y ganancias. Art. 441 Inc. 1° C.Com.</p> <p>Cuando el activo de los comerciantes sea igual o superior a \$ 34,000.00 los balances que se presenten al Registro de Comercio, deberán ser certificados por auditor (contador público autorizado). Art. 474 Inc. 1° en relación con Art. 441 Inc. 2°, ambos de C.Com.</p>
<p>DE \$12,000.00 EN ADELANTE</p> <p>Sociedades Art. 437 C.Com.</p>	<p>SUJETO</p> <p>Arts. 411 y 415 C.Com</p>	<p>SUJETO</p> <p>No están obligadas las sociedades que trata el Art. 20 C. Com.</p>	<p>SUJETO</p> <p>No importa cuál sea el monto de sus activos, las sociedades mercantiles y empresas individuales de responsabilidad limitada, deberán presentar sus balances al Registro de Comercio, debidamente firmados por el representante legal, el contador y el auditor externo, con sus respectivos estados de resultado y de cambio en el patrimonio, junto con el dictamen de Auditor y sus anexos.</p> <p>Art. 474 Inc. 2° en relación con el artículo 441 Inc. 2°, ambos del C.Com.</p>

C.Com.: CÓDIGO DE COMERCIO

C.T.: CÓDIGO TRIBUTARIO

